Santiago, seis de noviembre de dos mil veinticinco.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, a excepción de los motivos tercero y siguientes, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que compareció [redacted], e interpuso acción constitucional de protección en contra de la Dirección Nacional de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas, impugnando la Resolución RA N°97/1902/2024 de 29 de noviembre de 2024, que dispuso no renovar la contrata del actor, que califica de arbitraria e ilegal y que vulnera las garantías fundamentales amparadas en los N°s 2 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Segundo: Que, el fallo apelado, rechaza el recurso interpuesto, sosteniendo que el acto impugnado está suficientemente fundado, especialmente porque la comparecencia del recurrente como tercero coadyuvante en una causa seguida ante el Primer Tribunal Ambiental, contra el Fisco de Chile, constituye una incompatibilidad

TXRFBXVRFKF

y prohibición de acuerdo con el artículo 84 de la Ley N°18.834.

Tercero: Que resulta ser un hecho del recurso, no controvertido y pertinente para la resolución del asunto, que el actor se desempeñaba como encargado regional de sumarios, Grado 9 de la Escala Única de sueldos, en calidad de contrata, habiendo ingresado al organismo recurrido en el año 2018, esto es, más de cinco años antes de su desvinculación.

Cuarto: Que resulta pertinente destacar que la cláusula incorporada en la designación a contrata y que, por lo tanto, se entiende incorporada en la prórroga, esto es, "mientras sus servicios sean necesarios", está en armonía con el carácter transitorio que tienen los empleos a contrata. En efecto, la Ley N°18.834 sobre Estatuto Administrativo, en su artículo 3°, luego de definir la planta del personal de un servicio público como el conjunto de cargos permanentes asignados por la ley a cada institución, al tratar los empleos a contrata señala precisamente que son aquellos de carácter

TXRFBXVRFKF

transitorio que se consultan en la dotación de una institución.

Enseguida, el mismo texto legal determina en su artículo 10, en relación con la permanencia de esta última clase de cargos, que los empleos a contrata durarán, como máximo, solo hasta el 31 de diciembre de cada año, y quienes los sirvan expirarán en sus funciones en esa fecha por el solo ministerio de la ley.

Quinto: Que, en armonía con lo anterior, resulta que en el ejercicio de la facultad que implica la decisión de no renovar el vínculo estatutario, la Administración no tiene el deber de invocar fundamentos para no perseverar en el vínculo para el periodo siguiente, prescindiendo de los servicios para los cuales la persona fue contratada, por, en definitiva, no ser necesarios sus servicios, dado que estos concluyen de pleno derecho al 31 de diciembre de cada año. Lo anterior, con excepción de los casos de los funcionarios que se encuentran protegidos por el principio de confianza legítima.

TXRFBXVRFKF

El referido principio, aplicado en materia administrativa, busca proteger a los funcionarios de los cambios intempestivos en las decisiones de la Administración, entregando estabilidad a los servidores públicos, impidiendo que a través de aquellos se lesiones derechos.

Así, es la determinación del elemento temporal el que cobra relevancia, en tanto es aquél el que determinará las exigencias que puedan imponerse para terminar el vínculo, pues si la persona que se desempeña en la Administración está protegida por el principio de confianza legítima, aquella sólo puede poner término a esa relación estatutaria por sumario administrativo derivado de una falta que motive su destitución, o por una calificación anual que así lo permita.

Sexto: Que, entonces, resulta imprescindible establecer desde cuándo la persona que se vincula a través de contratas anuales con la Administración adquiere la confianza legítima respecto que su designación no sólo se cumplirá en la anualidad respectiva, sino que, además, será renovado.

TXRFBXVRFKF

Pues bien, en busca de un criterio unificador, esta Corte ha considerado establecer el plazo de cinco años, que se estima es un período prudente para que la Administración evalúe íntegramente no sólo el desempeño del funcionario sino que, además, estudie la necesidad de seguir contando con el cargo que sirve la persona, por cuanto existe una real necesidad del servicio de contar con una persona que desempeñe las funciones específicas que motivaron la dictación del acto administrativo que determinó el inicio del vínculo con la Administración.

Lo anterior es coherente, además, con la política de renovación de contratas del personal del Poder Judicial, que es un criterio que ha sido sistemáticamente aplicado al interior de este poder del Estado, que tiene su sustento en el Acta 19-2012, refundida por el Acta 191-2019, que establece una renovación automática de la designación de los empleados que registren nombramientos en cargos a contrata anual por cinco períodos consecutivos y figuren en lista de méritos durante ese plazo.

TXRFBXVRFKF

Séptimo: Que se concluye de lo dicho, que si una persona se encuentra vinculada con la Administración a través de contratas anuales y se ha desempeñado por un tiempo inferior a cinco años, no le asiste el principio de confianza legítima y, en consecuencia, la Administración se encuentra facultada para no renovar el vínculo estatutario para el periodo siguiente, sin que requiera la dictación de un acto especial al efecto, dado que es el legislador quien dispone que al cumplirse el periodo de designación ésta concluye por el sólo ministerio de la ley, al ser inferior a cinco años su vinculación con la Administración y no estar amparado por el principio de confianza legítima. Todo lo cual no adquiere un carácter diverso por el hecho de comunicar expresamente esa determinación por razones de certeza jurídica y deferencia con el funcionario.

En cambio, en el caso de que la persona se encuentre protegida por el principio de confianza legítima, la Administración sólo puede poner término al vínculo estatutario, como se dijo, a través del sistema de calificaciones o sumario administrativo.

TXRFBXVRFKF

Octavo: Que, asentado lo anterior, cabe tener presente que, en estos autos, al actor le asiste la confianza legítima que esgrime como fundamento del reproche acusado, desde que comenzó a prestar servicios bajo la modalidad a contrata desde el año 2018, y de allí en adelante se prorrogó dicha modalidad de vinculación hasta el año 2024, sin que haya sido sujeto de algún sumario administrativo ni de una mala calificación que haya justificado la no renovación de su contrata para el año 2025.

En efecto, aún cuando la recurrida se excepcionó indicando que no efectuó calificaciones al actor en los últimos 3 años, por ser éste Directivo Regional de la Asociación Nacional de Funcionarios de la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas hasta el 29 de noviembre de 2023, lo cual le impedía calificarlo hasta 6 meses después del término de su cargo, el 29 de mayo de 2024, luego de lo cual ocurrieron una serie de hechos que motivaron la ausencia en sus funciones, no existe razón alguna que haya impedido la realización de un sumario administrativo en su contra, máxime si la administración

TXRFBXVRFKF

argumenta que ejecutó sus funciones de forma deficiente, y que habría incurrido en una causal de prohibición, establecida en el artículo 84 de la Ley N°18.834, que podría fundar una eventual destitución de su cargo.

Noveno: Que, en consecuencia, la decisión de la Dirección Nacional de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas de no renovar su contrata resulta ser ilegal y arbitraria, y afecta el derecho a la igualdad ante la ley del recurrente, que le garantiza el numeral 2 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, al brindarle un trato discriminatorio en relación a otros funcionarios a quienes, asistiéndoles el principio de confianza legítima, y estando en una situación equivalente, esto es, sin desvinculación derivada de sumario administrativo fundado en una falta que la motive y sin una calificación anual que permita dicha medida, han visto renovadas sus contratas anuales, permaneciendo como funcionarios de la recurrida.

Todo ello, sin perjuicio del derecho que tiene la administración de hacer efectiva la responsabilidad

TXRFBXVRFKF

funcionaria que estime procedente en este caso, por las vías que la ley dispone al efecto.

Décimo: Que, por las razones expuestas, la decisión en alzada será revocada.

Por estas consideraciones y lo establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, **se revoca** la sentencia de fecha seis de febrero del año en curso dictada por la Corte de Apelaciones de Arica y, en su lugar **se acoge** el recurso de protección interpuesto por don [redacted], en contra de la Dirección Nacional de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas y en consecuencia, se deja sin efecto la Resolución RA N°97/1902/2024 de 29 de noviembre de 2024 y se dispone que la recurrida deberá reincorporar al actor a sus funciones, debiendo pagarle además las remuneraciones correspondientes al período transcurrido en que fue separada de aquellas y hasta su efectivo reintegro.

TXRFBXVRFKF

Acordada con el **voto en contra** del Ministro (S) Sr. Zepeda, quien estuvo por confirmar el fallo en alzada, en virtud de sus propios fundamentos.

Redacción a cargo del Ministro (S) Sr. Zepeda.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 4.682-2025.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Diego Simpértigue L. y Sr. Jorge Zepeda A. (s) y por los Abogados Integrantes Sr. José Valdivia O. y Sr. Carlos Urquieta S. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Abogado Integrante Sr. Urquieta por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.

ADELITA INES RAVANALES ARRIAGADA
MINISTRA
Fecha: 06/11/2025 15:51:26

DIEGO GONZALO SIMPERTIGUE LIMARE
MINISTRO
Fecha: 06/11/2025 15:51:27

JORGE LUIS ZEPEDA ARANCIBIA
MINISTRO(S)
Fecha: 06/11/2025 15:51:28

JOSE MIGUEL VALDIVIA OLIVARES
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 06/11/2025 15:51:28

TXRFBXVRFKF

En Santiago, a seis de noviembre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

TXRFBXVRFKF